

pelacion el señor Lardizabal, y se le concedio. Dado el fallo á favor del señor Lardizabal por el supremo tribunal de justicia, se llevó á efecto. Esto es lo que aparece en las páginas del diario, que cita Segovia. Luego por el mismo consta que no fueron jueces las Cortes: esto es, queda desmentido Segovia por el documento mismo á que se refiere.

Para ir Segovia consiguiente en todo, incluye en este cargo á «Porcel, á Subrié,» y otros que no soñaban en ser diputados en octubre de 1811, cuando sucedió el caso desfigurado por Segovia; y omite al premiado «Mendiola» y á alguno mas que apoyaron enérgicamente aquella resolucion. Es menester destreza para engastar en tan pequeña joya tanta pedrería.

En el 8.º cargo, envuelve á los diputados que supone haber propalado dentro y fuera del Congreso sus máximas revolucionarias, estraviando la opinión hácia la Soberanía popular. Y ¿en que testimonios se funda? En el de «Perez de la Puebla, Ros, Lopez Calderon, condes de Vigo, del Montijo y de Buenavista: Foncerrada, Garate, marques de Lázán, Mozo-Rosales, Aznares, Lopez del Pan, y Caballero del Pozo.» Y estos testigos como apoyan su dicho? en las siguientes razones: «en mi juicio, en mi opinion, á mi parecer.» Pero ¿es posible no den pruebas, ni señalen hechos que acrediten la «propalacion» de esas máximas? Ni lo uno, ni lo otro. Si las oyeron, ¿porque no dicen á quien y cuando y en donde? ¿No dicen esto? Luego no las oyeron. Y ¿en materia de hechos puede ser legalmente creído el que solo diga «me parece, en mi opinión»? Sobre este apoyo desechado por la ley, imputa Segovia este crimen gravísimo.

Y ¿á quienes? á 31 diputados. Pues como es que de esos 31 reos, solo hay presouno, y los 30 restantes andan libres, y algunos de ellos premiados? «Caro» con plaza del consejo, «Oller» de la sala de alcaldes, y «Castillo con una canongia? Luego conoce el gobierno la arbitrariedad de este memorial, donde son envueltas personas que conserva el Rey en su gracia.

## §. CXI.

*Continuacion de las reflexiones sobre los cargos. 9.º Seduccion: dilacion de las sesiones á horas estraordinarias. Sesiones permanentes. 10. Calidades de los empleados. Pena de los enemigos de la soberania popular. Reglumento de infracciones de Constitucion. 11. Aplausos procurados.*

El cargo 9 supone manejos, ardidés y toda especie de seduccion, encaminada á arraigar las inovaciones »democráticas:» apodo cuyo fundamento no muestra Segovia.

Cita en comprobacion 13 informes; informes que no designan hecho alguno, que acredite tales manejos. Mas ¿cuales eran estos manejos? Segun el cargo y algunos informantes, dilatar las sesiones á horas estraordinarias, para que aburridos los juiciosos por las cuestiones »fútiles,» abandonasen el salon, y quedase la pluralidad por los otros. Pero ¿cuando y en que circunstancias sucedió esto? No lo dicen.

Mas venga acá Segovia. Votaciones sobre materias »fútiles,» ¿qué importaba ganarlas ó perderlas? Si no eran »fútiles,» es muy estraño que cabalmente los juiciosos fuesen los únicos que abandonasen la causa del Rey y de la Patria.

Otra reflesion. No señalan personas los informes de donde se deduce este cargo. Pues ¿cómo á ojo de buen varon incluye Segovia en él á los del cargo 1.º y 8.º que son nada menos que 114? Tendrá otro fundamento... ¿pero cual és? ¿cómo no le señala?

¿Y si añadiesemos que era imposible el hecho vago de que habla el cargo? Ya se vé: si asi fuese, quedarian desmentidos el memorial y los informes. Pues que sea imposible, es clarísimo. Solo el Presidente y no otro, segun el reglamento, podia levantar, ó prolongar las sesiones. Luego si hubo tal dilacion, fue causada por algun Presidente: en tal caso este solo fuera responsable. En sabiéndose, pues quienes fueron Presidentes entre los 114 que cita Segovia, y en probándoseles que dilataron con siniestro fin las sesiones, estos y no otros deberán ser comprendidos en este cargo.

Mas ¿y las sesiones permanentes que declaraba el Congreso? Si apelase á estas Segovia, se le diria que en las Cór-

tes extraordinarias fueron poquísimas: y que aun en estas no cabe el supuesto manejo, pues si no las quisieran los juiciosos, no las hubieran aprobado. Mas si aprobándolas, „se retiraban á sus casas,“ como decia el „marques de Lazán,“ impútenlo al zelo por su propia comodidad, y no al ardid de los otros. Si contra la voluntad de los juiciosos quedaba aprobada la permanencia, ¿que importaba para ganar la votacion que se quedasen ellos, ó se fuesen? Mas esto es hablar de la mar. Todo ello muestra que ese hecho es falso: que ni aun es posible respeto de los vocales no presidentes: que no señalando los informes casos ni personas, los individuos comprendidos en él, son soñados por el relator.

El cargo 10 supone lo primero que usaron de violencia para llevar adelante su „inicuo plan“ (cual sea este, no lo dice) decretando se proveyesen los empleos en quien hubiese reconocido la legitimidad de las Córtes, y dado pruebas de adhesion á la independendencia nacional.

Supone lo segundo que se escedieron hasta proponer la pena capital, la de traidor á la patria y otras al que directa ó indirectamente se opusiese á la soberanía del pueblo.

Supone lo tercero que así lo acordaron despues en el reglamento penal de infracciones de la Constitucion.

Cita Segovia el diario de Córtes tom. 9, pág. 300 á 331. Decretos de 18 de marzo, 17 de abril y 22 de mayo de 1812, y á los informantes „Perez de la Puebla, Foncerrada y Aznares.“ Y ademas las actas públicas de la segunda legislatura fol. 122, y á los informantes „Ostolaza y Garate.

El primer punto es falso. No citará Segovia un solo caso en que usasen las Córtes de violencia, ni un solo decreto suyo de que se proveyesen los empleos en quienes hubiesen reconocido la legitimidad de las Córtes y dado pruebas de adhesion á la soberanía nacional.

Ni existen tales decretos ni hablan nada sobre ello los que cita Segovia. Mas aunque existiesen no podrian servir de apoyo para cargo ninguno, pues cuando mucho serian impertinentes y supérfluos. Diga Segovia si sabe de un solo español adicto á la causa del Rey que no hubiese reconocido la „legitimidad“ de las Córtes. Cierta es que no lo citará él ni nadie. Pues ¿á qué fin mandar que solo se empleasen los que hubiesen prestado ese reconocimiento? Fuera esta nece-

dad, y no crimen. ¿Qué diremos de la adhesión á la «independencia nacional?» ¿En qué consiste la «independencia nacional?» Dijolo la primera Regencia (decreto de 6 de setiembre de 1810). En no depender la Nacion de otra alguna. Y ¿habia un solo español que no quisiese ver así independiente á su patria? Y ¿ese es crimen para Segovia? y ¿crimen tan atroz, que juzga reos de estado á los que supone haber espedido un decreto recomendando á los defensores de esa «independencia?» Luego para Segovia fuera mérito haber recomendado para los empleos á los cooperadores de nuestra esclavitud.

¿Qué diremos del segundo punto? «Soberanía del pueblo» no lo dijeron jamas las Cortes ni sus individuos apesar de que el reverendo obispo de Santander junto con los demás vocales de la junta provincial de Cantabria, en la circular de 29 de agosto de 1808, dijo que la «soberanía es de los pueblos.» Este lenguaje de aquel prelado le imputaron luego á las Cortes sus enemigos para hacer odiosa la «soberanía nacional; principio incontestable y dogma de derecho público,» en opinion de Cañedo. Mas ¿dónde propusieron la pena capital á los que se opusiesen á esa soberanía? El buen Segovia citando la página del diario, con gran candor alteró su letra, y atribuyó á todos los envueltos en el cargo una proposicion parecida á lo que en él se dice. ¿Quién hizo esa proposición? Un solo vocal. Y ¿se aprobó? Ni se votó siquiera: declaróse que no habia lugar á que se votase. Mas ¿por qué? Porque Perez de la Puebla, Cañedo y otros la calificaron de «inútil» por estar ya prevenido en nuestras leyes «lo que en ella se pedia.»

Con igual candor puso Segovia el tercer estremo. En el decreto de infracciones de Constitucion no hay artículo ninguno que declare reos de pena capital á los que hablasen contra la soberanía del pueblo ó contra la Constitucion. Solo impone esa pena á los que conspiren contra la «Religion» y contra la «monarquía,» y á los que conspiren contra la Constitucion, solo la de destierro, que como espuso Gutierrez de la Huerta en la sesion secreta de 17 de marzo de 1812, es la señalada por la partida al que no se sujetase á las leyes de España. Cabalmente cita Segovia unos artículos que confunden su calumnia y la del «democratismo» de las

**Córtes y su supuesta enemiga del «altari» y del «trono.»**

Mas ¿á quienes hace Segovia responsables de esta impostura? Claro está: á los del cargo primero, estos son los autores de todo, esto es, de todo lo que fraguaron él y sus socios para consumir su infamia. No hubo tal decreto, ni tales artículos, ni tal votacion: Pero ¿qué importa? Vale Segovia mas que la verdad: esto es lo que de su memorial aparece.

Y ¿por qué regla incluyó en este cargo á diputados de las Córtes ordinarias? La mayor parte de ellos estan libres: «Rus y Quijano» fueron premiados. De trece que particularmente designa como responsables, no hay preso sino uno. Lo mas gracioso es que acrimine á los vocales de este congreso que compusieron la comision de infracciones. Y ¿quienes fueron estos? «Feliu,» que es el único preso: «Calderon, Moyano, Marés, Blanes, Hernandez, Gil y Gordo» libres todos y algunos grandemente remunerados. Escusado es buscar en Segovia imparcialidad y justicia.

Dice el cargo 11 que pagaron á sus parciales para que palmoteasen desde las galerias sus discursos, é insultasen á los opuestos á sus ideas. Y cita á los informantés «Calderon, condes de Vigo, Montijo y Buenavista, Foncerrada, Garate, marques de Lazan, Mozo-Rosales, Aznares, Lopez del Pan y Caballero del Pozo.»

Mas ¿en qué fundan su dicho estos testigos? En que «se decia,» en que «han oido,» en que «presumen.» Nadie asegura el hecho, ni señala mes, ni dia, ni designa persona que deponga haber dado ó recibido un maravedí. A este cargo empero infundado y aéreo, le da Segovia lugar en su memorial: y aun esto era poco; añade estar comprendidos en él los diputados del cargo primero. ¿Pero si nada de esto dicen los informantes, ni hay documento que lo acredite? No importa. Conveniale al memorial servir de sarta á esa nueva cafila de penitentes. Razon y ley búsquelas quien las deseare.

Mas poco á poco. Dice Garate que once y mas sugetos de los comprendidos por Segovia en el cargo primero estaban pagados para alborotar en las Córtes. ¿Qué resulta de esto? Que á un mismo tiempo pagaban y eran pagados, esto es, que desmiente Garate lo que miente Segovia. Lo cierto

es que ni uno ni otro hablan verdad: bien que Garate fue mas diestro en dar aire de probabilidad á su mentira, pues es notorio que los diputados de Cádiz por su estrechez de medios mas estaban para recibir que para dar. ¿Qué pasará en los fraguadores de tales imposturas, al ver puestos á la vergüenza pública los absurdos que les arrancó la sed de la venganza?

Mas si existió ese crimen y le cometieron los designados por Segovia, ¿cómo es que solo un corto número de ellos estan presos y los demas libres? ¿No envuelve Segovia en este cargo á »Rus, á Oller, á Caro, á Quijano y Castillo?» Pues ¿cómo han sido premiados estos complicés de aquel mismo delito.? A Segovia le toca descorrer este velo.

## §. CXII.

*Siguen las reflexiones sobre los cargos, 12. Nombramiento de diputados regentes frustrado: eleccion de la última Regencia y su objeto. Nuevas supercherias de Segovia. 13. A la nueva Regencia se le quitó la calidad de provisional. Miserias de Segovia. 14. Reclamacion de Ostolaza contra el empate de una votacion.*

El cargo 12 los acusa de que no habiendo conseguido el proyecto de que se introdujesen en el gobierno dos diputados de su faccion, nombraron á la última Regencia, que sabian habia de favorecer sus ideas.

Resalta aquí grandemente la habilidad del relator y de los informantes. Suponen un plan de poner en el gobierno dos diputados: y que frustrado este plan apelaron al arbitrio de nombrar regentes de sus ideas. Cabalmente cita Segovia el diario de Cortes, por donde consta que este cargo es pura calumnia. Hizo un diputado la siguiente proposicion:

“Que en atencion á las circunstancias en que se halla la Nacion, se sirva el congreso resolver que se encarguen provisionalmente de la Regencia del reino el número de individuos del consejo de Estado de que habla la Constitucion en el art. 189, agregándoles en lugar de los individuos de la diputacion permanente, dos del congreso; y que la eleccion de estos sea en público y nominal.”

Discutióse esta proposición y se voto. (el dia 8 de marzo) dividida en dos partes. La primera se aprobó por 87 votos contra 44. La segunda desde la palabra «agregándoles» se reprobó por 72 votos contra 66. Esto dice el diario. Pues ¿cómo vió en él Segovia ese soñado proyecto de nombrar dos diputados, frustrado el cual, se eligieron los últimos regentes? Los regentes fueron elegidos primero: luego no pudieron serlo por haberse malogrado la eleccion de los diputados. Luego no habia el plan y la faccion que en todo su memorial supone Segovia. Si hubiera tal faccion, compondríanla los 87 vocales que aprobaron la mutacion de los regentes. En tal caso estos mismos 87 hubieran aprobado en seguida la agregacion de dos diputados. Porque el proyecto y la faccion, si la hubiese, se dirigiria á aprobar las dos partes de la proposicion, y segun el memorial la segunda mas que la primera. Sucedió lo contrario, sin que para ello ocurriese incidente que pudiese descomponer la faccion, si la hubiese habido. En la misma sesion y en seguida de la primera parte de la proposicion se votó la segunda: la primera sobre el nombramiento de los regentes quedó aprobada: la segunda sobre los diputados reprobada. Para esto fue necesario que de un golpe se pasasen 28 votos, lo cual, caso de haber faccion, no pudiera suceder en un mismo acto. Ambas votaciones fueron nominales: en el acta constan los votos de una y otra. Por ella se verá cuantos que hoy se hallan presos no aprobaron que hubiese diputados en la Regencia: ¡y á estos mismos se les hace el cargo! El acta dirá tambien cuantos de los que aprobaron la segunda parte, se hallan hoy libres, no menos que la mayor parte de los que votaron la mudanza de los regentes.

Mas Segovia, siguiendo su cantinela, hace responsables de este cargo á los del primero. En otras votaciones, que no constan, pudiera alegar tal vez alguna disculpa. ¡Pero en estas que fueron nominales! donde constan los nombres de todos! Donde faltan muchos de los que inculca!... Lo mas raro es el aliento con que tilda á varios que, ó estaban fuera de Cádiz, ó no eran aun vocales, ó votaron lo contrario.

¿Qué diremos de haber hecho «principalmente responsables á los 66 que aprobaron que hubiese diputados en la Regencia, cuyos nombres no constan?» «No constan.» Pues

si esas votaciones fueron nominales... ¿Tuvo Segovia el acta á la vista? Pues cuan natural era copiar de ella los que votaron la última Regencia: porque allí «constan sus nombres.» ¿No vió el acta, sino el diario? Pues si de él solo resulta que esta mudanza la aprobaron 66 vocales, sin decir quienes fueron, confesando él mismo que no «constan sus nombres» ¿cómo hace responsables á los del primer cargo? Dice que esos 66 lo fueron «principalmente:» luego hay algunos en el cargo primero que lo fueron menos. Pero si los del primer cargo son solos 55.... ¿De 55 reos quien ha sacado hasta ahora 66 «principales?» El licenciado Segovia.

Dice el cargo 13 que á la nueva Regencia le quitaron la calidad de provisional y de responsable, porque «confabulados con ella para la realizacion de sus ideas novadoras y anti-realistas, estaban persuadidos de su adhesion:»

En este cargo no influyó informante ninguno. Todo él por entero es del licenciado Segovia. Dedúcele del tom. 17 del diario de Cortes pág. 483, y del 18 pág. 60 á la 130. Y ¿qué consta de esos lugares? Los hechos: pero ¿y los fines siniestros de las Cortes? Esos los forjó Segovia. Y así nos disimulará la confianza de que le llamemos poeta, esto es, «ffictor.» ¿No sabe Segovia que el artículo del reglamento de la Regencia, que la exime de responsabilidad, estaba estendido por una comision mucho tiempo antes del 8 de marzo? Luego no se inventó entonces esa prerogativa por consideracion á los nuevos regentes, sino porque se creyó útil para que obrasen con la energia y rapidez que exigia el estado de los negocios públicos. La comision que formó aquel reglamento ¿pudo preveer que dentro de algunos meses se mudaria la Regencia? ó los sugetos que habian de suceder á los de entonces? ¿Mas si estenderá tambien Segovia á esa comision las ideas «novadoras y anti-realistas?» Y ¿que no podrá temerse del que inventa é imputa crímenes á roso y velloso, sin apoyo, sin pruebas, sin indicios, atropellando la mas clara demostracion de la inocencia?

Mas poco era para Segovia atribuir hechos rectos á fines torcidos, sino fingia tambien reos á quienes imputar estos crímenes. Y ¿quienes eran estos? ya se sabe: Los del cargo primero. Mas ¿dónde dice el diario que hayan merecido ellos estotro cargo? ¿Designará Segovia un lugar que no

existe? Mas ¿quién dirá que no es exacto é imparcial quien exceptua á «Gordoa» de este número? Y ¿por qué? Porque al dia siguiente presentó su voto contrario á dichos acuerdos. Pero ¿cómo no exceptua tambien á «Larrazabal» que firmó con «Gordoa» aquel voto? Así en lo que quiso mostrarse imparcial, se mostró mas injusto. ¿Mas no fuera mayor prueba de imparcialidad rebajar de aquel número á los vocales ausentes, y á los que hablaron en sentido contrario, uno de los cuales fue «Ramos Arispe,» colocado por Segovia entre los responsables? Luego no desempeñó Segovia esta comision como letrado justo.

En el cargo 14 se dice que habiendo propuesto «Ostolaza» que en vez del parte del ministro de guerra sobre noticias dadas al gobierno por el duque de Ciudad-Rodrigo, se pidiese el oficio original, resultó empatada la votacion: y que habiendo «Ostolaza» reclamado que los secretarios se habian equivocado en la cuenta, no atendieron las Cortes á su reclamacion.

Y ¿quienes son los comprendidos en este cargo? Claro está: los del primero. Y ¿dónde vió esto Segovia? Solo cita el acta secreta. Pero si en esa acta no hay rastro siquiera de que esos vocales hubiesen tenido parte en aquella resolución. Pues no hay remedio. Resolvió Segovia que aquellos pobres carguen con los soñados crímenes: las pruebas le son indiferentes.

Ola! que Segovia designa como mas «particularmente» responsables al Presidente «Gordoa» y á los secretarios «Subrié, y Riesco y Puente.» Pero que casualidad! Ninguno de ellos está preso.

15. Reuniones peligrosas autorizadas. Callaron los informantes cuando debieron hablar: reos inventados por Segovia. 16. Impunidad de escritos insolentes: insulto a los diputados de Sevilla no castigado: circunstancias de este hecho disimuladas. 17. Decreto de 1.º de enero de 1811. Si deprimió la soberanía del Rey. Discusion que preparó aquel decreto. Corolarios.

El cargo 15 acusa á estos diputados de que con los propios depravados fines se desentendieron y aun autorizaron los clubs y reuniones peligrosas en cafés y otros sitios públicos, donde con desenfreno se propendia á la irreligion y al republicanismo.

Fúndase en los informantes »Perez de la Puebla, Calderon, condes de Vigo y de Buenavista, Foncerrada, Garrate, marques de Lazan, Mozo Rosales, Aznares y Pastor »Perez.» Y estos señores ¿en qué apoyan su dicho? En las pruebas, »oi decir, era público, se decia.» Ni uno solo dice: yo lo ví, yo asistí, yo oí hablar á tal ó tal persona en estos términos. Suponiendo que fueron públicas estas juntas, no dan señas de ellas, mucho menos pruebas positivas. Y si les constaba que en tales juntas »se propendia con »desenfreno á la irreligion,» ¿cómo no clamaron á las Cortes y al gobierno por el castigo de tales crímenes? Vieron este desorden á sangre fria, le sufrieron cuando pudieron contribuir á su remedio; ¿y aguardan á clamar contra él cuando ya no existe? ¿Cabe esta tolerancia en personas calificadas, casi todos vocales de Cortes, que tenian en su mano pedir por lo menos que fuese reconvenido el gobierno por su indolencia? Podian y debian y no lo hicieron: luego ellos parece ser los verdaderos responsables del progreso de aquellas juntas. No lo son? Luego no vieron entonces lo que suponen ahora: luego no era público lo que aseguran haberlo sido.

Sin embargo tuvieron aquellos señores la delicadeza de no designar á nadie. Este arrojó estaba guardado para Segovia, que tenia á mano á los responsables del primer cargo, para echarles tambien acuestas este disimulo y proteccion

de las tales reuniones peligrosas. Y ¿si desafiase ellos al licenciado á que muestre un solo indicante de su impostura? ¿cómo le habia de presentar si solo apoya el cargo en el dicho de los informantes, que no citan personas? Mas si estos testigos que conocian el cáncer, pudiendo y debiendo, no adoptaron medidas para cortarle, ¿de dónde infiere Segovia que era mayor la obligacion de los otros que acusa? Todos callaron: los informantes confiesan que lo sabian: los otros no consta que lo supiesen. Luego por los mismos informes se convence que si en esto hubo crimen, los primeros reos son los informantes. Al peso de esta verdad sucumbió el mismo Segovia. "Los diputados, dice, del cargo primero no remediaron este mal, que no sé si llegó á sus oidos. Los que informan tampoco le remediaron, aunque aseguran tener noticia de ello." ¿Qué infiere de aquí la ley? Luego no aparecen otros reos sino los informantes. Mas ¿qué consecuencia sacó Segovia? Luego los culpados son los "del cargo primero." Este modo de acriminar podrá ser arbitrario, podrá ser ilegal; pero no puede negarse que es cómodo y útil para ciertos fines.

El cargo 16 acina especies inconexas y hechos desfigurados de ambas Córtes y de diversas épocas, dándoles el acostumbrado barniz de criminalidad. Apoya Segovia este cargo en las actas públicas, y en los informantes "Perez de la Puebla, Calderon, condes de Vigo y de Buenavista, Foncerrada, Garate, marques de Lazan, Mozo Rosales, Aznares y Pastor Perez." Dice de las Córtes extraordinarias que "dejaron impunes los escritos y periódicos insolentes, libertinos y anti-realistas, y los insultos hechos por los galeriantes á los diputados que no eran de su faccion, como sucedió con los diputados de la provincia de Sevilla."

Embrollado está el único hecho que aquí se cita. Los insultos de los diputados de Sevilla no sucedieron en el congreso sino en las calles. ¿Acordaron sobre ello providencias las Córtes? Consta que las acordaron. ¿Tuvieron efecto? No le tuvieron. Y ¿por qué? por haberse negado tenazmente esos mismos diputados á informar sobre el hecho al juez encargado de su indagacion. Del diario de Córtes consta el progreso de este espediente. ¿Será verosimil que lo ignorasen los informantes? Luego otra parece ser la clave de la

confusion y arbitrariedad con que presentan el hecho, y de la omision de sus circunstancias. Porque todo este embrollo desaparece con solo decir que los interesados se negaron á dar el informe pedido por el juez, y que por falta de tal informe no pudo pasar adelante el proceso. Como esta negativa de los sevillanos cortó la causa, y no dejó arbitrio á discusion ni á votacion de las Córtes; los informantes diputados que fueron testigos de todo ello, se guardan bien de atribuir culpa á ningun individuo. Pero Segovia sin mas apoyo que éstos informes, hace lo que suele, que es inculcar á los del cargo primero. Porque principios de jurisprudencia se gobierna en esto, no consta. Lo que sí saben hasta los rábulas es que un cargo que se funda en puro añojo, ó en el arrebató ó delirio de una pasion, es opuesto á las leyes, á la verdad y á la severa imparcialidad; prueba clarísima de la nulidad del procedimiento.

El cargo 17 aglomera tambien asuntos de ambas Córtes. Apóyase en el tomo 20 (debió decir 2.<sup>o</sup>) del diario, desde la pág. 152 hasta la 234 y en los informantes Ostolaza, condes de Torre-Muzquiz, de Vigo y de Buenavista, Foncerrada, Garate, marques de Lazán, Pastor Perez.

Dice de las Córtes extraordinarias, que »deprimieron la »Soberanía en el decreto de 1 de enero de 1811, en que »con motivo de declarar nulos los convenios y tratos que hicieron S. M. mientras estuviese rodeado de bayonetas francesas bajo el poder de Napoleon, se determinó que no se le »reconociese ni prestase obediencia hasta que estuviese en el »seno del Congreso.»

No se alcanza como pudo asegurar esto don Antonio Segovia. Cabalmente en los lugares del tomo 2.<sup>o</sup> que cita consta lo contrario: lo cual no desmienten ni pueden desmentir los informantes. Allí apareció el autor de la proposicion y los que la apoyaron y aprobaron. La serie sola de esta discusion, demuestra la supercheria del memorial. A la tal discusion dió motivo una proposicion de »Borrull (tom. 2 pág. 153,) reducida á que »se tuviesen por nulos los actos y convenios »que ejecutasen los reyes de España, estando en poder de »los enemigos, y pudieran ocasionar perjuicio al reino.»

Las razones con que la persuadió »Borrull,» constan en la misma página y la siguiente. Habló luego en su apoyo

»Arguelles,» en cuyo discurso nada hay alusivo á este cargo. Confirmóla »Valiente» con razones algo mas fuertes y aventuradas, que ninguno de los presos (tom. 2. pág. 159 y sig.) Siguióse »Golfín» apoyándola. »Perez de Castro» habló en el mismo sentido, y en seguida »Aner y Gallego,» limitándose todos á los actos ejecutados en poder del enemigo que pidió »Borrull» se anulasen, y no tocando ni por incidencia que «al Rey no se le prestase obediencia hasta hallarse en el seno de las Córtes.» Siguiéronse »Megía, Ostolaza, Oliveros, Quintana, Morales, Gallego, Castello, Villanueva,» hablando al tenor de los anteriores, con las modificaciones que á cada cual parecieron oportunas; pero conviniendo siempre en la substancia de la proposicion. »Villagomez,» sobre apoyarla, la estendió al matrimonio que pudiese contraer S. M. sin consentimiento de la Nacion; el cual dijo sería »nulo» en cuanto á los »efectos civiles» (tom. 2. pág. 187.) Apoyaron también la proposicion »Laguna, Alcocer y Llano, Garcia Herreros, Villafañe y Perez de la Puebla,» añadiendo este último que se nombrase »al mismo tiempo una comision de transmigracion» para que arreglase la retirada de las Córtes á las Américas.

Las mismas ideas mostraron »Esteban, del Monte y Terrero,» alguno de los cuales impugnó la »transmigracion» propuesta por Perez, esforzando el último su opinion con notable vigor y novedad. (V. »Terrero, pag. 198 tom. 2.) No mostró menos entusiasmo por la proposicion el inquisidor »Riesco,» siendo digno de leerse el último párrafo de su discurso. (Tom. 2. pág. 201.) En igual sentido discurrieron »Leyva, Valcarcel y Gutierrez de la Huerta,» y este último con ideas tan atrevidas, que jamas se habian oido tales en el Congreso desde que habló el mismo en 24 de setiembre en favor del decreto de aquel dia (tom. 2. pág. 206 y sig.) »Dou» apoyando la proposicion, hizo un alto elogio de la libertad de Cataluña segun su antigua Constitucion. Probaronla despues Lopez, Garoz y Barcena, y el último con fundamentos de nuestra santa religion. Cerraron la discusion »Llamas é Inca,» coformándose con la proposicion de »Borrull» y con sus defensores. A consecuencia quedó aprobada »por aclamacion general, y Perez de Castro» encargado de estender el decreto. Este despues de una breve discusion sobre sus términos,

fué aprobado «unanimemente» en votacion «nominal» por 114 vocales, esto es, por todos los que componian el Congreso. (Tom. 2 pág. 219 y sigs.)

De esta exacta relacion de lo ocurrido resulta: primero, que en la larga discusion sobre la proposicion de «Borrull» nada se habló sobre no prestar «obediencia á S. M. hasta que estuviese en el seno de las Córtes, ó del gobierno formado por ellas. Segundo, que la proposicion nada dice alusivo á este cargo. Tercero, que «Perez de Castro» la incluyo por sí mismo en el «decreto,» por cuya causa se le hace de esto al fin un cargo particular.

En la discusion sobre los términos del decreto, excepto un diputado que tocó la especie, ninguno de los pocos que hablaron se fijó en ella, ni abogó por su aprobacion. Sigúese de aqui, que si hubiera delito en esa cláusula, que forma el cargo, serian responsables el que la propuso, y los 114 que «unánimes» aprobaron la minuta de decreto en que esta inserta.

Reconócelo así el mismo Segovia, pues dice que en este cargo son comprendidos todos los diputados que estaban en el Congreso el día que se aprobó el decreto, y solo exceptúa á «Gomez Fernandez y á Lera,» aunque no se sabe porque, pues le aprobaron y votaron ni mas ni menos que los otros.

¿En que se funda pues, el memorial para añadir que son mas particularmente comprendidos en este cargo diez vocales que nombra? ¿Qué hicieron estos? Hablar sobre la proposicion de «Borrull» en que no se tocaba, ni ellos tocaron el punto del cargo. Pues ¿como son comprendidos en él mas particularmente que los 23 que hablaron en el mismo sentido? A «Perez de Castro» le hace cargo particular de que no habiéndose «aprobado ni discutido» la citada cláusula, la añadió en la minuta de decreto. Pues si confiesa Segovia no haberse «aprobado» ni aun «discutido,» ¿cómo ó cuando merecieron aquellos diez ser preferidos á los otros? Impresa está la discusion, citadas las páginas, el diario de Córtes en manos de todos: no dirá nadie haber ~~hablado~~ estos diez sobre aquellas palabras. Luego procedió en esto Segovia como en lo demas con una arbitrariedad, que llenará de asombro á quien conserve una centella siquiera de amor á la justicia.

Mas si este es cargo, y tan grave como supone Segovia,

¿en que consiste que estan libres de esta causa »Llano, Morales Gallego, Villafañe» y el mismo »Perez de Castro,» que son de aquel número?

He aqui uno de los hilos que componen este tejido, tramado por la parcialidad. Este espíritu parece haber movido la pluma de Segovia, este la de los mas de los informantes, cuya ligereza se demuestra en las observaciones que tenemos preparadas sobre estos documentos.

#### §. CXIV.

*Siguen los cargos. 18. Haber pretendido privar al Rey de la sancion de las leyes: haber restringido la autoridad real. Observaciones. 19. Propositiones en menoscabo de la persona del Rey. No las señala Segovia ni puede. Impútalas á diputados que jamas hicieron ninguna. 20. Proposition de Ostolaza desechada, y por qué: pretensiones de este diputado.*

El cargo 18 dice que se ha »atacado tambien la dignidad »y autoridad suprema del Rey en las discusiones para la sancion de los artículos 15, 148 y 172 de la Constitucion, asi »por haber pretendido privarle del atributo mas noble de la »soberanía, que es la sancion de las leyes, como por haber »querido quitarle la menor intervencion en la formacion de »estas, y con las restricciones, que por el último de estos »artículos se pone á sus facultades regias.»

Cita Segovia en su apoyo el tomo 8.º del diario, desde la pág. 119 á la 127, (debió decir 125 á la 134, y tomo 9.º pág. 289, (debió decir 119,) y de los informantes á »Aznarres y al marques de Lazán.»

Dos partes tiene este cargo. Primera, haber pretendido privar al Rey de la intervencion en las leyes, al discutirse los artículos 15 y 148. Segunda, haber puesto restricciones á sus regias facultades en el artículo 172. En la primera parte no se acusa la resolucion de aquellos dos artículos, pues en ellos se declaró al Rey la intervencion en las leyes, sino la pretension de los diputados, que no se conformaban con ella. Si esponer los diputados en un Congreso nacional el modo como conviene proceder á la formacion de las leyes, fuera crimen, que no lo es en nacion ninguna, ni puede serlo

como se demostrará luego, serialo de los que opinaron contra los artículos insertos y los reprobaron.

¿Quienes los reprobaron? No consta, por no haber sido nominal la votacion. Por donde solo pueden ser responsables los que hablaron en sentido contrario. Acaso por eso no dice Segovia que en las votaciones, sino «en las discusiones de dichos artículos se atacó la autoridad del Rey, pretendiendo privarle de la sancion de las leyes.» ¿Quien se opuso pues á la intervencion del Rey en la formacion de las leyes? «Castelló» (tom. 8.º pág. 125,) que pedia se quitasen del artículo las palabras «con el Rey.» «Aner probó que el Rey debía intervenir en las leyes. Lo mismo persuadió «Torrero» al cual apoyó Ostolaza. Toreno intentó probar como Castello, que solas las Córtes debian formar las leyes. El mismo dictámen, manifestó con mayor acrimonia don Vicente Terrero (pág. 130,) concluyendo que no se dijese «con el Rey.» Rebatíole «Gutierrez de la Huerta» probando que el Rey debía tener parte con las Córtes en la formacion de las leyes. Habló segunda vez «Torrero» apoyando á «Huerta. Argüelles» aprobando la doctrina del artículo, proponia que se dejase la aprobacion de las palabras «con el Rey» para cuando se tratase de la sancion. En seguida aprobaron las Córtes el artículo como estaba en el proyecto.

¿Qué se infiere de aquí, aun supuesto el crimen? Que los únicos que pueden aparecer responsables son «Castelló, «Toreno y Terrero,» pues estos solos se oponian á la intervencion del Rey en las leyes. Vamos al art. 148 que declara al Rey la facultad de negar segunda vez la sancion. Habló contra él «Polo,» cuyas razones rebatió «Perez de Castro.» «Golfín» se opuso tambien al artículo. Mas le sostuvieron «Espiga y Argüelles.» «Zorraquin» sin oponerse á él, propuso una leve alteracion en las palabras. «Alcocer» contestó á los defensores del artículo, oponiéndose á él acérrimamente. «Aner» hizo ver que debía aprobarse, y en efecto se aprobó. Luego si de aquí resultase cargo, los únicos responsables serian «Polo, Golfín y Alcocer,» de los cuales solo «Golfín» está preso.

El art. 172 que comprende todas las restricciones de la autoridad real, fue aprobado sin oposicion de nadie. (Tom. 9, pág. 286). Algunos vocales hablaron para añadir, ninguno

para rebajar. Lo único que se discutió fue una adición de »Larrazabal» á la restriccion 12 (Tom. 9, pág. 289) sobre los efectos del matrimonio del Rey celebrado sin dar parte á las Córtes. Apoyáronle »Zorraquin, Villafañe, Golfín, »Argüelles y Mendiola,» sobre cuyas ideas hicieron otros algunas observaciones. Es decir, que entre tantos vocales de Córtes que blasonan hoy de defensores de las regalías de S. M. no hubo uno solo á quien no pareciesen prudentes, juiciosas y conformes á nuestras antiguas leyes las restriccion del cargo. Señálese uno solo de los informantes diputados, por ejemplo, ó algun otro que se levantase y dijese: »Tal restriccion es ofensiva de la soberanía ó decoro del Rey »y yo no la voto.» Señálese uno solo que dejase de aprobarlas todas. Lo cierto es que al dia siguiente no aparece voto ninguno particular contra la aprobacion de este artículo. Luego votaron todos ellos esas restriccion, ó no se creyeron comprometidos no salvando su voto. Luego creyeron como los demas que en nada derogaban á la soberanía del Rey. Pues ¿de dónde ha brotado ahora ese zelo, que no tuvieron entonces, para acriminar lo que ellos mismos aprobaron?

Comparado el cargo con estas discusiones aparece el espíritu del memorial. Aun cuando en esta clase de hechos auténticos valieran informes, los que Segovia cita nada dicen contra la discusion. Y pues él mismo confiesa que en el diario de Córtes está apoyado el cargo, permítanos que le co-tejemos con lo que de ellos resulta.

Caso de ser legal el cargo 18, segun el diario resultan responsables en cuanto al art. 15 »Castelló, Toreno, Terrero.» Segun Segovia fundado en el mismo diario »Toreno, »Perez de Castro, Espiga. Dos cosas notables. Omite á »Castelló y á Terrero,» que quisieron privar al Rey de la sancion de las leyes: y en lugar de ellos pone á Espiga y á »Perez de Castro,» que sostuvieron esta regalía.

Pasemos al art. 148. Por el diario serian responsables »Polo, Golfín y Alcocer.» Segun Segovia, fundado en el mismo diario, lo son »Polo y Golfín.» No se sabe como quedó fuera »Alcocer,» que cabalmente habló con mayor vehemencia.

Artículo 172. Segun el diario comprenderia este cargo á »Larrazabal, Zorraquin, Villafañe, Golfín, Argüelles,

Mendiola.» Segovia fundado en el mismo diario, comprende en él á »Larrazabal, Zorraquin, García Herreros, Oliveros, »Villafañe, Argüelles.» Por motivos incógnitos omite á »Mendiola,» que abogó espresamente por la adición de »Larrazabal,» y ensarta á »Oliveros» y á »García Herberos» que no la apoyaron. Tal es la veracidad y la imparcialidad de este escrito.

Aun es mayor, si cabe, la arbitrariedad con que hace responsables del mismo cargo á otros que no nombra, por haber aprobado dichos artículos (debió decir dicho art. 172). Dice Segovia que los »nombres» de estos »no constan:» tampoco los pone el diario ni ninguno de los informantes. ¿Pues cómo añade que toca »particularmente» este cargo á los comprendidos en el primero?

Mezclando el cargo 19 los sucesos de ambas Córtes, atribuyendo los de unas á los diputados de otras, y aludiendo al parecer á las extraordinarias, dice: "Que se ha ofendido igualmente el decoro y magestad del señor don Fernando VII en las frecuentes proposiciones que se han hecho »en menoscabo de su persona."

Los cargos para ser legales, deben contraerse á señaladas personas, y fundarse en datos fijos y circunstanciados. Luego el presente para serlo, debe comprender á los que conste haber hecho »frecuentes proposiciones en menoscabo »de la persona del Rey.» Mas ¿dónde existen esas proposiciones? ¿Qué diputados las hicieron? Lo uno y lo otro lo calla Segovia cabalmente cuando debiera decirlo: luego es... es... qué será?... Entretanto el impertérrito memorial sigue su camino de hacer responsables de este soñado crimen á los del cargo primero. Pero, señor, si entre esos del primer cargo hay quizá mas de 20 mudos, que jamas hicieron en las Córtes »proposicion» de ninguna especie... Así se burla este memorial de la credulidad de los jueces, de las leyes, de la justicia misma.

Redúcese el cargo 20 á que desestimaron las Córtes una reclamacion hecha por Ostolaza en 15 de noviembre de 1810. Apóyase en el tomo 1.º de las actas secretas. La respuesta directa á este cargo demuestra que las Córtes no accediendo á esta reclamacion, hicieron lo que debian al decoro de S. M. y al respeto de la primera Regencia, y á la prudencia con

que desestimó la solicitud de Ostolaza, y sus pretensiones de los sueldos de capellan de honor y confesor de S. M., y de una canongía de Trujillo del Perú, y de la Cruz de Carlos III, y de un empleo y de la misma Cruz para un hermano suyo.

Mas falta Segovia á la verdad, haciendo responsables de este inicuo cargo á los del primero. ¿En que se funda? En las actas secretas. Ni Segovia ni toda su comparsa probará jamas con este documento, que esos vocales tuvieron parte en aquella resolucion. ¿Qué diremos de la falsedad con que afirma que se tomó en 19 de noviembre la resolucion de sobreseer en la proposicion de Ostolaza? Sucedió esto en la sesion secreta de 17, y en la de 19 se mandó sobreseer en otro asunto, que fue la esposicion hecha por »Perez de Castro» sobre las pretensiones de Ostolaza.

Y ¿qué dirá la buena fé española cuando entienda que algunos de los vocales del cargo primero no concurren á las sesiones de 15 de noviembre y siguientes? y que »don Nicasio Gallego» habló á favor de »Ostolaza» cuando se terminó este negocio? y que »Larrazabal, Maniau y Ramos »Arispe,» y acaso algunos otros no eran aun entonces individuos del congreso? ¿Tiene Segovia documentos que desmientan estos hechos? Muéstrelos. Mas no hará tal, porque no los tiene.

### §. CXV.

21. *Proposicion sobre poner en la Regencia á la señora princesa del Brasil. Porque no se discutió. Galerias en sesion secreta, invencion de Segovia. Suceso de Valiente, inconexo con la Regencia de la Princesa. Proposicion de Vera. Inconsecuencias y absurdos del memorial. Felíu reconvenido por lo contrario de lo que propuso. Segovia omitió aquí su nombre, y por qué.*

En el cargo 21 reunió Segovia contra las Córtes extraordinarias las falsedades, las necedades y los absurdos siguientes:

»El mismo ódio, dice, á la persona del Rey, y á toda »testa coronada, fue el que influyó para que no fuese nombrada regenta del reino la serenísima señora infanta doña

„Carlota las veces que fue hecha proposicion para ello por algunos diputados de las Córtes extraordinarias á los que se opusieron con voces, insultos y amenazas escandalosas, auxiliados de sus parciales los galeriantes, como sucedió en el movimiento contra el diputado „Valiente” y contra el „Presidente „Jáuregui.” Apoyos del cargo, el tom. 11 del diario pág. 44 y siguientes, y los informantes Foncerrada, Aznares, Calderon, Garate y Mozo Rosales.

Luego á juicio de Segovia influyó en las resoluciones del cargo „el ódio á la persona del Rey, y á las demas testas „coronadas.” Glóriese Segovia de que es toda suya por entero esta imputacion. Ni sombra de ella hay en los diarios ni en los informes que cita. Mas para él son venialidades atropellar la verdad, y convertirse de comisionado imparcial en personage de otra catadura. Lo que admira es la serenidad con que se refiere Segovia á los diarios mismos y á los informes, cuando ninguno de estos escritos atribuye á ódio de las personas reales aquella resolucion.

¿Qué diremos de su veracidad histórica? „Las veces, „dice, que fue hecha la proposicion.” Pero si es notorio que la tal proposicion no se hizo en las Córtes extraordinarias sino „una sola vez,”... Y ¿quién la hizo? El señor diputado „don Ramon Feliu. Y ¿cuándo? en la sesion secreta de 24 de setiembre de 1812, siendo Presidente el señor „Jáuregui.” Y ¿por qué se „opusieron” Toreno, Zorraquin y otros? Porque esta sesion estaba destinada por el congreso para determinado asunto, y no consentia el reglamento que se interpusiese otra proposicion. Convencido de esta razon el mismo „Feliu, ” retiró la suya, reservándose renovarla en tiempo hábil, y cedió „Jáuregui” del empeño de que se tratase entonces.

Siendo este un hecho auténtico y el único de aquellas Córtes sobre este punto, contra lo cual no dice ni puede decir cosa alguna ningun informante; ¿de dónde sacó Segovia los „insultos” contra „Jáuregui?” ¿de dónde el „auxilio de los galeriantes?” Galerías en sesion secreta? Tan pronto olvidó Segovia lo que pasaba á sus ojos? ¿En qué sesion secreta vió llenas de gente las galerías? Ignora que el ser secretas consiste en no dar entrada á nadie en las galerías? Si esta ligereza no fuera tan transcendental, ¿qué debiera escitar sino la risa?